



CUT: 46525-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 778 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

10 JUN. 2019

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 46525-2019, presentado por la empresa Agrícola Andrea S.A.C., con RUC N° 20505688903, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 296-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.02.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 296-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha, resolvió sancionar a la empresa Agrícola Andrea S.A.C., con una multa equivalente a 6.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-05-03-45, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, en un volumen mayor al otorgado en la Constancia Temporal N° 0423-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.11.2016, para irrigar el predio denominado "California", durante el año 2017, incurriendo en la



infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 120°, concordante con el numeral 1 del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "i" del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante escrito del visto, la empresa Agrícola Andrea S.A.C., presentó Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 296-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.02.2019, solicitando que se revoque la recurrida y se declare el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la empresa, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Señala que la empresa es propietaria del predio rústico denominado "California" desde el año 2007, en donde realiza la actividad agrícola y cuenta con derechos de uso de agua vigentes, de acuerdo a las Resoluciones Administrativas N° 014, 015, 016, 017, 018, 019-2011-ANA-ALA P, que otorgan un volumen anual de hasta 2,077,301.00 m³, respecto del agua de filtración de seis (06) cochas, y además, la Constancia Temporal N° 0423-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.11.2016, que autoriza el uso provisional del agua subterránea de los pozos IRHS-043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054, de los cuales se requirió a la empresa presentar el reporte del volumen explotado del año 2017 en un plazo de cinco (05) días, indicando que existió un error al atender dicho requerimiento, ya que se consideró el volumen general de 4,268,749.88m³, por lo que posteriormente y en mérito a lo dispuesto por el artículo 65° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la libertad de actuación procesal, realizó la rectificación correspondiente, teniendo la legitimidad para ello, lo cual no fue tomado en cuenta en la evaluación del procedimiento;
2. La recurrida hace referencia a dos diligencias de inspección ocular, las mismas que fueron llevadas a cabo por personal de la Administración Local de Agua Pisco para verificar el estado de los pozos (Con fecha 10/04/2018) y de las cochas (Con fecha 26/04/2018). En la primera de ellas, se realizó la toma de puntos de coordenadas de tres lotes de terreno, cuya extensión sería determinada en gabinete, así como de las áreas bajo riego, no indicándose el método a emplear. En la segunda de ellas, se tomaron datos de las cochas, sin embargo, en ningún momento se ha determinado su inoperatividad, y menos aún se ha recogido información que permita determinar que las mismas no hayan sido utilizadas entre los años 2011 y 2018, por lo que no es posible inferir su inoperatividad mientras no exista un medio que acredite fehacientemente dicha circunstancia. Posteriormente a ello, se tramitó el Procedimiento Sancionador siendo declarado nulo mediante la Resolución Directoral N° 1556-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 13.08.2018, que retrotrajo el procedimiento hasta la etapa posterior a la realización de la diligencia de inspección. La Administración programó una diligencia de inspección más, sin embargo, en el documento dirigido para tal fin, no se indicó de manera expresa el carácter complementario de dicha inspección, señalando el mismo objeto que la inspección de fecha 10/04/2018, la misma que es válida, por lo que la empresa recurrente consideró que ya se había cumplido con la finalidad de la misma, actuando de acuerdo a sus obligaciones y derechos, indicando además que la recurrida no puede sustentarse en no haberse llevado a cabo la indicada diligencia;



3. Indica que la resolución recurrida se hace referencia al Informe Técnico N° 162-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO/LEMP, el mismo que sirve de sustento para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que fue complementado mediante Informe Técnico N° 184-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO/LEMP, sin embargo, dicho informe no fue puesto en conocimiento de la empresa, aun tratándose del informe principal, que da sustento al inicio del procedimiento, por lo que la empresa desconoce el contenido del mismo, así como se desconoce si dicho informe precisa método utilizado para la determinación del área bajo riego, lo cual constituye una afectación al derecho de defensa;
4. Sostiene que la conducta imputada según la notificación de inicio del procedimiento es reportar mayores volúmenes de explotación, siendo que no se señala cual es el tipo infractor que se subsume en el supuesto de hecho que se atribuye por lo que no se cumple con lo dispuesto por los artículos 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además, no se determina de manera precisa con qué conducta verificada haya quedado acreditado que la empresa efectivamente explotó el volumen consumido del pozo. Sostiene que no se puede considerar que la conducta de utilizar un mayor volumen o un mayor caudal es la misma, por lo cual no ha quedado debidamente determinada en el procedimiento la conducta infractora imputada;
5. Indica que la Resolución recurrida, considera para el área bajo riego, las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, sin embargo, se debe indicar que la Autoridad tiene la obligación y potestad de solicitar el informe respectivo a los entes especializados y autorizados que provean información precisa, ya que el aplicativo antes indicado puede ser manipulado en cualquier momento, más aun si se indica que la empresa cuenta con una imagen del año 2012 en la que se verifican cultivos, lo cual genera contradicción de los datos, además de contar con la nueva prueba adjuntada;
6. El modo de instrucción del procedimiento, en doce procedimientos sancionadores independientes, no corresponde a lo regulado por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, toda vez que los derechos de uso de agua, tienen como objeto la actividad a la que se destina el agua y el lugar de uso, en el presente caso, la actividad agrícola que se realiza mediante el uso del agua de todos los pozos y las cochas, cuyos derechos están vigentes, los cuales responde a un mismo objeto y actividad. La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que regula la tramitación de los procedimientos Administrativos Sancionadores, señala que las actividades de fiscalización comprende la tutela de bienes jurídicos protegidos, en el presente caso, se trata del agua y sus bienes asociados, de dominio público, y no infraestructuras artificiales privadas;
7. Finalmente, de acuerdo a lo señalado, sostiene que la resolución recurrida vulnera el debido procedimiento, toda vez que no se ha notificado el informe técnico principal que sustenta el inicio del procedimiento, no se ha determinado fehacientemente la conducta típica, y no se ha tramitado respetado las garantías del administrado en el trámite del procedimiento. Concluye que, no habiéndose acreditado el uso de mayor volumen de acuerdo a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador



Que, asimismo, presenta en calidad de nueva prueba, copia de la Constatación Policial de fecha 30.11.2007, efectuada por personal de la Comisaría de Humay, a petición de un representante de la empresa Agrícola Andrea S.A.C., al fundo con U.C. N° 11342, adquirido por remate judicial realizada, apreciándose restos de agricultura reciente, según restos agrícolas y declaraciones de vecinos de la zona, así como un reservorio, una parte elevada con un total de seis pozos, los cuales ha sido desmantelados de sus bombas de extracción por los anteriores dueños;

Que, para verificar las condiciones de plazo y competencia se debe tener en cuenta que el escrito fue presentado con fecha 13.03.2019, por lo que ha sido presentado cumpliendo con las condiciones de plazo y competencia, habiendo sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo recurrido y ante el órgano competente para su conocimiento y tramitación. Asimismo, está sustentado en medios probatorios que no fueron de conocimiento de la Autoridad en la tramitación del procedimiento, por lo que se cumple con el requisito de la nueva prueba, siendo admitido a trámite de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se llevó a cabo con fecha 01.04.2019, en la sede de la Autoridad Administrativa del Agua, una diligencia de informe oral solicitado por la empresa Agrícola Andrea S.A.C., que expuso los fundamentos de su defensa en el presente procedimiento;

Que, con fecha 09.05.2019, esta Dirección programó una inspección ocular a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual se llevó a cabo en el predio denominado "Fundo California", distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica. La señalada diligencia fue realizada a fin de verificar el estado y operatividad de la cocha de filtración C-1, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 389,774 mE – 8'477,275 mN, con una profundidad de 1.72 m, y un caudal aforado de 13 l/s; la cocha C-2 ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 388,652 mE – 8'476,419 mN, con una profundidad de 1.90 m, no fue posible aforar debido a un problema técnico con la canastilla check; la cocha de filtración C-3, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 390,373 mE – 8'476,984 mN, con una profundidad de 1.65 m, y un caudal aforado de 16.39 l/s; la cocha de filtración C-4, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 390,660 mE – 8'477,212 mN, con una profundidad de 0.94 m, no se procedió a aforar pues no contaba con equipo instalado, indicando que no se está utilizando durante el presente año; la cocha de filtración C-5, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 390,937 mE – 8'477,397 mN, con una profundidad de 0.92 m, y un aforo de 23 l/s; y la cocha de filtración C-6, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 391,978 mE – 8'476,749 mN, con una profundidad de 1.36 m, y un aforo de 21 l/s. Asimismo, respecto al área bajo riego, se tomaron cincuenta (50) puntos georeferenciados en áreas no apreciadas en las imágenes satelitales, las cuales serán procesadas por el Área Técnica, a fin de determinar el área total, debiendo tomarse en cuenta, a efectos de calcular el área bajo riego, el área que corresponde a caminos, que según opinión del jefe de hidráulica de la empresa, corresponde a un 18% del total del área verificada teniendo en cuenta las dimensiones de los caminos (entre 12 m y 14 m de ancho en promedio), además de un área de cultivos que ha sido reemplazada;

Que, mediante escrito de fecha 17.05.2019, la empresa Agrícola Andrea S.A., solicitó que se tenga presente que, si bien es cierto el día de la inspección ocular, fue imposible aforar el caudal proveniente de la cocha de filtración C-2, por problemas con la bomba check, deja expresa constancia que la misma se encuentra operativa y ha sido utilizada de forma continua para el abastecimiento hídrico del predio. Asimismo, presenta el resultado del aforo realizado a la referida cocha que arroja un caudal de 7.33 l/s, prueba que se encuentra debidamente documentada en imágenes fotográficas y en video. Asimismo, hace presente que en la determinación del área bajo riego, se debe tener en cuenta que los caminos internos tienen un ancho entre 10 m y 18 m, así como un área de 30 ha en que se han eliminado cultivos de vid, y que no deben considerarse en la delimitación del área;

Que, mediante Informe Técnico N° 208-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, adjunto al presente procedimiento, el Área Técnica de esta Autoridad, realizó el procesamiento de los datos técnicos recogidos durante la inspección ocular de fecha 09.05.2019. Al respecto señala que:



- a) El área bajo riego constatada es de 510 ha aproximadamente, tomando en cuenta, no solo el área verificada, sino además, el área que fue materia de inspección durante el Procedimiento Administrativo Sancionador, de las cuales, 130 ha son irrigadas con agua subterránea de acuerdo con la Constancia Temporal N° 423-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.11.2016, y 138.70 ha sería irrigadas con el agua proveniente de las cochas de filtración, Existiendo un área de 241 ha, que viene siendo irrigada sin derecho de uso que lo sustente, además haciendo el detalle del área de los caminos, correspondería a un 8% del total del área verificada, por lo que existiría un área de 222 ha adicionales irrigadas sin derecho de uso alguno;
- b) Respecto a la verificación de las cochas de filtración, si bien es cierto se ha constatado la operatividad de las mismas, así como el caudal aforado, no resulta factible pronunciarse sobre el rendimiento de las mismas, siendo necesario determinar la cantidad de horas que pueden rendir, para lo cual se requiere la actuación de una prueba de rendimiento en cada una de las cochas, que permita actualizar los derechos otorgados;



Que, se debe precisar que el Procedimiento Administrativo Sancionador materia de evaluación está referido de acuerdo con la Notificación de inicio, al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 57°, numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos, referido al uso del recurso hídrico en la cantidad que fue otorgada, lo cual se subsumen en la conducta señalada por el numeral 2 del artículo 120° de la indicada Ley, que señala que constituye infracción "el incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 57° de la Ley (...)", lo cual a la vez, es concordante con el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídrico, indicándose de manera expresa que existe un volumen sobreexplotado, indicando que respecto al pozo IRHS-45, según la Constancia Temporal N° 0423-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.11.2016, el volumen autorizado para explotar de dicho pozo sería de 155,518.7040 m³, habiéndose reportado un volumen de 507,969.00 m³, durante el año 2017. De lo señalado se advierte que la conducta imputada no es el reportar volúmenes explotados del pozo, sino utilizar el agua en una cantidad que difiere de aquella que fue autorizada, en este caso, por la constancia temporal, cumpliéndose con la tipificación de la conducta;

Que, las diligencias de inspección fueron llevadas a cabo por la Administración Local de Agua Pisco, a fin de verificar la los pozos tubulares IRHS-11-05-03-043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054, y el área bajo riego; así como, una vez presentada las solicitud de rectificación de los reportes, las cochas que dieron lugar a los permisos de uso de agua de filtración de las Resoluciones Administrativas N° 014, 015, 016, 017, 018, 019-2011-ANA-ALA P. Cabe indicar que si bien es cierto, en las notificaciones mediante las que se programó la inspección ocular para el día 22.10.2018, no se señala el carácter complementario de la diligencia, si se indica en la misma (Carta N° 518-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA PISCO y Carta N° 534-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA PISCO), se programó en mérito a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 1556-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 13.08.2018, que considera que es el Informe Técnico N° 040-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA PISCO/LEMP, el que vulnera las garantías del debido procedimiento, al basar su sustento en un acto presuntamente verificado pero que no se consigna en el Acta de Verificación, incurriendo en causal de nulidad, por basar cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara, lo cual puede causar indefensión, considerando que la actuación de la Administración en la verificación de fecha 10.04.2018, ha sido incompleta, y que es justamente dicho defecto el que se pretende superar retrotrayendo el procedimiento;

Que, se debe indicar que el uso del aplicativo Google Earth resulta en referencial. Dicho sistema está sustentado en imágenes satelitales tomadas en diversos años que sirven para tomar referencia de la situación de una zona en un tiempo determinado. En el presente caso, dicho aplicativo fue utilizado como referencia de la situación del predio "California" durante los años 2011 al 2018, que si bien permite al usuario introducir información propia, dichas imágenes son públicas, están disponibles con el soporte informático de la plataforma de Google. Al respecto, el informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Administración Local de Agua Pisco, realiza un cálculo de la demanda hídrica del área verificada, indicando que lo reportado en el escrito de rectificación no sería suficiente, excluyendo del análisis lo reportado de las cochas, ya que las mismas han sido encontradas sin funcionamiento en la inspección del día 26.04.2018. Dicho argumento es utilizado por la Administración Local de Agua Pisco, para desvirtuar la solicitud de rectificación de los reportes presentado inicialmente. Sin embargo, se advierte que el acta de verificación de fecha 26.04.2018, no precisa de manera clara la condición de inoperatividad de los equipos verificados de las cochas, y si ésta es temporal o permanente. Asimismo, se debe indicar que dicho aplicativo, también fue utilizado a fin de georreferenciar los puntos tomados en campo y proyectar el área que corresponde al área bajo riego;

Que, por otro lado, respecto al bien jurídico protegido, la recurrente señala que se trata del agua subterránea, y que el ejercicio de las facultades de la Administración no puede considerarse como conductas independientes que se consideren como infracciones independientes, más aun si el literal b) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a su naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada sino aplicada en un concepto global, por lo que no puede tramitarse en

doce (12) procedimientos independientes, cuando se trata de una sola actividad, y las conductas destinadas a un solo fin que es irrigar el predio "California", y la fuente de agua, materia de protección de la norma, es el acuífero. Si bien, la resolución recurrida ha considerado que se trata de acciones independientes, se sustenta en el hecho cada conducta implica la consumación del tipo infractor, ya que cada pozo cuenta con el dispositivo de medición, por lo tanto un reporte de explotación de volumen independiente, por lo que el uso de cada pozo implica una conducta distinta;

Que, se debe indicar que la recurrente señala que el sustento del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador está expresado en el Informe Técnico N° 162-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO/LEMP, que es el informe principal del Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que con la notificación de imputación solo se le hizo de conocimiento el Informe Técnico N° 184-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO/LEMP, que complementa el anterior, por lo que se verifica una afectación al derecho de defensa, toda vez que durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, el órgano instructor tiene la obligación de brindar al administrado en forma oportuna, todos los elementos de hecho y derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho de defensa. Se verifica una afectación al derecho de defensa, toda vez que la estructuración de la defensa del imputado en un procedimiento sancionador, se basa en la oportunidad de conocer todos los elementos de juicio por los cuales se lo está procesando;

Que, respecto a la constatación policial adjuntada como nueva prueba, se debe indicar que la misma certifica la existencia de actividad agrícola en el predio denominado "California", mas no necesariamente la procedencia del agua utilizada o la delimitación del área en que el anterior propietario realizaba dicha actividad;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, expresión administrativa del Principio de Presunción de Inocencia, implica que nadie puede ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado, dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Implica que en caso que, de la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no se forme convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado impone el mandato de absolución que dicha presunción conlleva, es decir en ausencia de medio probatorio que sea idóneo para destruir dicha presunción, conlleva a la absolución del administrado;

Que, en el presente caso, se ha advertido que la base de la acreditación de la responsabilidad administrativa de la empresa Agrícola Andrea S.A.C., por el uso de un volumen mayor al autorizado durante el año 2017 respecto del pozo IRHS-45, consiste en la verificación de un área mayor bajo riego, a aquella considerada para el otorgamiento de la Constancia Temporal N° 0423-2016-ANA-AAA-CH.CH, sin tomar en cuenta las seis (06) cochas de filtración por encontrarse sin funcionamiento al momento de la diligencia de fecha 26.04.2018. Sin embargo, de las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se advierte la expansión del área cultivada en el plano que corresponde al año 2017. Se debe tener en cuenta que la rectificación de los reportes



de volúmenes de extracción están basados en la consideración de un volumen adicional proveniente de las cochas de filtración autorizadas, las mismas que si bien fueron encontradas sin funcionamiento en el año 2018, ello no implica necesariamente que en el año 2017 no hayan sido utilizadas, más aun si del acta de inspección, algunos de ellos se encontraban equipados, aunque no en uso, sin determinarse de manera precisa si dicha falta de uso se debe a circunstancias temporales (reparación, limpieza entre otros) o permanentes (inoperatividad). Además, teniendo en cuenta que con fecha 09.05.2019, cinco (05) de las seis (06) cochas de filtración, se encontraron equipadas, siendo aforadas;

Que, en ese sentido se debe advertir que razonablemente cabe la posibilidad (aunque no la certeza), que las cochas, que cuentan con permiso vigente, hayan sido utilizados por la empresa durante el año 2017, dada la expansión del área agrícola advertida de las imágenes satelitales, durante dicho año, además de que los derechos sobre el agua de las cochas de filtración, se encuentran vigentes, y no han sido materia de algún procedimiento para declarar la extinción por falta de uso o agotamiento de la fuente, y teniendo en cuenta que la Potestad Sancionadora del Estado, se ejerce una vez demostrada, sin lugar a dudas, la culpabilidad del agente, respecto de la conducta imputada, se advierten circunstancias que pueden implicar que lo señalado por la empresa Agrícola Andrea S.A.C., en calidad de Declaración Jurada, corresponda a la realidad, no habiéndose acreditado prueba objetiva que implique lo contrario;

Que, en ese sentido, ante la falta de certeza en el presente trámite, respecto al uso del agua proveniente de las cochas autorizadas a la empresa Agrícola Andrea S.A.C., corresponde disponer la conclusión y archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, recomendando a la empresa que realice los reportes de la forma que corresponde a fin de evitar la afectación al acuífero en veda, y haciendo hincapié en que la Autoridad Nacional del Agua tiene la potestad de verificar el adecuado ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados en la cantidad y condiciones autorizadas, para lo cual ejerce la facultad de control y vigilancia mediante la realización de las diligencias respectivas;

Que, sin embargo, el área que es irrigada con el agua subterránea proveniente de los pozos, así como la que proviene de las cochas de filtración, de acuerdo a los actos administrativos que sustentan derechos sobre ellos, no corresponden al área verificada en campo, la cual es mayor, existiendo un área de aproximadamente 222 ha, a la cual se viene destinando el agua sin que dicha área haya sido considerada dentro de los derechos indicados o de la Constancia Temporal, por lo que la empresa Agrícola Andrea S.A., estaría realizando el uso del agua, sin observar las obligaciones señaladas por el artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, referidas principalmente, al uso del agua en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, ya que el área que corresponde ser irrigada por los pozos tubulares autorizados mediante la Constancia Temporal N° 423-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.11.2016, ha sido debidamente determinada, según se advierte del Informe Técnico N° 208-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC. Además, la extensión del área autorizada a irrigar según las Resoluciones Administrativas N° 014, 015, 016, 017, 018, 019-2011-ANA-ALA P, es de 138.70 ha, por lo que el área bajo riego verificada supera el área autorizada, destinándose el agua de los pozos y las cochas de filtración hacia áreas no



consideradas ni sustentadas en ninguno de los derechos o la constancia temporal con que cuenta la empresa recurrente;

Que, mediante Informe Legal N° 0104-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Andrea S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 296-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.02.2019;

Que, con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Andrea S.A.C., con RUC N° 20505688903, contra la Resolución Directoral N° 296-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.02.2019. Por lo tanto **REVOCAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR Y DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Notificación N° 093-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO, de fecha 05.12.2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Pisco, realice las acciones correspondientes, e inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Agrícola Andrea S.A., por el uso del agua autorizado mediante la Constancia Temporal N° 423-2016-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.11.2016 y las Resoluciones Administrativas N° 014, 015, 016, 017, 018, 019-2011-ANA-ALA P, en un área distinta a aquella para la que fueron otorgadas.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agrícola Andrea S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha